



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 438/2024 bis

En Madrid, a 30 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de rectificación de error material formulada por la Real Federación Española de Natación (RFEN) contra la Resolución 438/2024 TAD

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 25 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte la solicitud de rectificación de error material formulada por la Real Federación Española de Natación (RFEN) contra la Resolución 438/2024 TAD.

En dicha solicitud, la RFEN señala que en la Resolución 438/2024 TAD *“en el antecedente de hecho tercero se hace constar que "Se ha requerido a la Junta Electoral RFEN hasta en dos ocasiones el envío del preceptivo informe, sin que hasta la fecha se haya recibido". Les informamos que recibimos correo del TAD con fecha 18 de octubre solicitando el informe, y ése se envió con fecha 21 de octubre, a las 14:20 horas.”*

Termina solicitando: *“Les rogamos modifiquen la resolución en consecuencia, de ser posible.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de esta solicitud de rectificación de error material, debido a que la resolución cuya rectificación se solicita ha sido dictada por el mismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- En relación con la rectificación de errores, el artículo 109.2. de la ley 39/2015 señala: *“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.



En el presente caso, se advierte la existencia de error de hecho en el antecedente de hecho tercero de la resolución 438/2024 TAD, pues el informe de la Junta Electoral de la RFEN fue remitido tan pronto como fuera solicitado, sin que fuese necesario efectuar varios requerimientos.

En su consecuencia, en el antecedente de hecho tercero de la Resolución 438/2024 TAD donde dice:

*“**TERCERO.-** Se ha requerido a la Junta Electoral RFEN hasta en dos ocasiones el envío del preceptivo informe, sin que hasta la fecha se haya recibido”*

debe decir:

*“**TERCERO.-** Con fecha de 21 de octubre de 2024 se recibió en este Tribunal informe sobre el recurso interpuesto, procedente de la Junta Electoral de la RFEN.”*

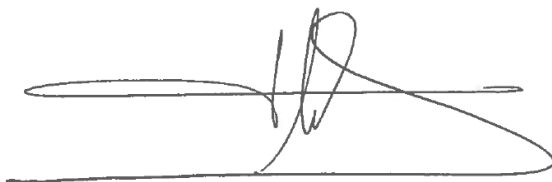
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR la solicitud de rectificación de error material formulada por la Real Federación Española de Natación (RFEN) contra la Resolución 438/2024 TAD, en los términos indicados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

